



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES,
EN EL EXPEDIENTE N° 11181- 2013-0-1801-JR-LA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-LIMA, 2016.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

WILMER ESCALANTE CACHAY

ASESOR:

Jorge Valladares Ruiz

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. David Paulet Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios; Sobre todas las cosas

por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional

Wilmer Escalante Cachay

DEDICATORIA

A mis padres;

Por ser mis primeros maestros,
a ellos por darme la vida y
valiosas enseñanzas.

A mis hijos y esposa...:

A quienes les adeudo tiempo,
dedicadas al estudio y el trabajo, por
comprenderme y brindarme su apoyo
incondicional

Wilmer Escalante Cachay

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios sociales, en el Expediente N° 11181- 2013-0-1801-JR-LA-01, del Distrito Judicial Lima. 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, pago de beneficios sociales y sentencia

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on payment of social benefits, in File No. 11181- 2013-0-1801-JR-LA-01, Judicial District of Lima. 2016. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: Quality, motivation, payment of social benefits and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la Tesis	i
Jurado evaluador y asesor	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias.....	10
2.2.1.1. La jurisdicción	10
2.2.1.1.1. Conceptos.....	10
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	10
2.2.1.2. La competencia	12
2.2.1.2.1. Conceptos.....	12
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	13
2.2.1.3. El proceso	13
2.2.1.3.1. Conceptos.....	13
2.2.1.3.2. Funciones.....	13
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	14
2.2.1.5. El debido proceso formal	14
2.2.1.5.1. Nociones	14
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	15
2.2.1.6. El proceso laboral	18
2.2.1.7. El Proceso de Ordinario	18
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral	18

2.2.1.8.1. Nociones	18
2.2.1.9. La prueba	19
2.2.1.9.1. En sentido común.....	19
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.....	19
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.....	19
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.	20
2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.....	20
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.	21
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.10. Las resoluciones judiciales	23
2.2.1.10.1. Conceptos.....	23
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales	24
2.2.1.11. La sentencia	24
2.2.1.11.1. Etimología.....	24
2.2.1.11.2. Conceptos.....	25
2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	26
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	39
2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	43
2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	47
2.2.1.12. Medios impugnatorios	53
2.2.1.12.1. Conceptos.....	53
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	53
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso	53
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	54
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	55
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	55
2.2.2.2. Ubicación de obligación de dar en las ramas del derecho	55
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código	55
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Pago de Beneficios Sociales	56
2.2.2.4.1. El Trabajador.....	56

2.2.2.4.2. El empleador	56
2.2.2.4.3. Contrato de Trabajo	57
2.2.2.4.4. Remuneración	61
2.2.2.4.5. Acta de inspección del ministerio de trabajo.....	61
2.2.2.4.6. Beneficios Sociales	61
2.2.2.4.7. Compensación por tiempo de servicios	62
2.2.2.4.8. Vacaciones no pagadas ni gozadas y truncas	62
2.2.2.4.9. Interés legal.....	62
2.2.2.4.10. Costos y costas.....	63
2.3. Marco Conceptual.....	63
III. METODOLOGÍA	66
3.1. Tipo y nivel de la investigación	66
3.2. Diseño de la investigación	68
3.3. Unidad de análisis.....	69
3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	70
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	71
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	72
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	74
3.8. Principios éticos.....	76
IV. RESULTADOS	77
4.1. Resultados.....	77
4.2. Análisis de resultados.....	111
V. CONCLUSIONES.....	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120
ANEXOS	123
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y Segunda instancia del expediente N° 11181- 2013-0-1801-JR-LA-01.....	124
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	139
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	144
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	157

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva77

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa81

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive93

Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva95

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa98

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive104

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia106

Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia108

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos Ladrón de Guevara (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de

democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Burgos Ladron de Guevara, J. (2010). Universidad de Sevilla. Recuperado el 27 de mayo de 2015, de Universidad de Sevilla:

Cuadra Moreno, M., Gonzales Fernández, M. A., & Granados Mandujano, M. (a de 2013). Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos. Obtenido de Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos.

Rioja Bermudez, A. (25 de Mayo de 2013). Información doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Procesal Civil. Obtenido de Información doctrinaria y Jurisprudencial sel Derecho Procesal Civil:

Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas.

En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional.

En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto.

En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento.

En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad

civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente NLPT de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre Pago de Beneficios Sociales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; no encontrándose conforme con la sentencia N° 130 de fecha 10-10-2013 la parte demandada interpuso recurso de apelación se elevó en consulta, a la cuarta sala laboral siendo concedida mediante resolución 6 de fecha 18-10-2013. El proceso tuvo una duración de un año 2 meses 6 días con la NLPT.

Con fecha 5-06-2014 la cuarta Sala Laboral Permanente de Lima confirma la alzada.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.1. Objetivos de la investigación.

1.1.1. General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01 Distrito Judicial de Lima; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.1.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

d. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

e. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

f. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función

jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Gian Paolo Massetto, haciendo referencia a los dichos de diversos juristas de los siglos XVI y XVII, da cuenta de la forma en que la supremacía del príncipe se transmitía a los jueces reales que consistía en que los integrantes de los tribunales supremos son partes corporis principis, ipsum repraesentant, o sin más inherent principi sicut stellae firmamento coeli, y si el princeps videtur procedere tanquam Deus in terris, un Dios que es verdad y que por lo tanto no puede errar, entonces algo semejante puede decirse de los cuerpos judiciales por ellos compuestos: en referencia al Senado de Casale Monferrato, Rolando della Valle escribía precisamente que aquél iudicat tanquam Deus.

Las alusiones que las citas recogidas por Massetto hacen a la similitud entre juicio real y juicio divino nos introducen al contenido de una segunda dimensión de la majestad de la justicia, que se relaciona con el halo de sacralidad y misterio con que fue rodeada la imagen real y que logró sobrevivir a la progresiva secularización y juridificación de su poder. (Massetto, 2003)

El requisito de que las sentencias judiciales sean fundadas expresamente en el derecho vigente ha sido vinculado con ciertos ideales políticos relativos a la función que corresponde a los jueces, los cuales se enmarcan en la doctrina política de la separación de poderes, en cuanto esta doctrina requiere que la función de los jueces se circunscriba a resolver los casos particulares de acuerdo con las reglas generales sancionadas por el poder legislativo.

Señala Alchourrón que, en la concepción ideal que presenta, esto es, la del Sistema Maestro, la adecuación de la justificación depende del cumplimiento de dos condiciones: “(1) el contenido de una decisión debe ser una consecuencia lógica de las premisas que la fundamentan, y (2) las premisas normativas empleadas en la justificación deben ser generales. (Alchourrón, 2000)

Según su análisis, la fundamentación de la sentencia comprende las siguientes operaciones: a) clasificación o subsunción del caso individual en algún caso genérico; b) determinación de la solución que el sistema normativo correlaciona al caso genérico; c) derivación de la solución para el caso individual mediante las reglas de inferencia del sistema

Dentro de este marco, que el contenido de una decisión resulte justificado o no parece depender de dos factores: a) cuáles sean las reglas de inferencia del sistema de que se trate, y b) cómo se analice la estructura lógica de los enunciados que figuran en las premisas y en la conclusión del razonamiento justificante del juez.

Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio". (ALSINA, 1956)

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (Couture, 1966)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture,2002).En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

En el marco de la teoría de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución Política de 1993, ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional

A. El principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

1. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

2. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

3. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo

garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de beneficios sociales, la competencia corresponde a un Juzgado laboral permanente, así lo establece:

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. ((Bacre, 2015)

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un

juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

B. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de

ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de (Galvez, 2015)Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación.

Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso laboral

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso laboral, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal laboral se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.7. El Proceso de Ordinario

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso laboral, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del Código Procesal laboral. Por lo general en un proceso ordinario se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados laborales, (Ticona, 1994).

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.8.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de

hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.9. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.9.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han

cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.9.4 El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

I. Documentos

A. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui P., 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para

esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui P., 2003, p. 468).

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso

- Boletas e pago.
- Formulario de inspección del Ministerio de Trabajo.
- Acta de despido Arbitrario.
- Asistencia de audiencia de Conciliación del Ministerio de Trabajo. (Exp. 1181-2013-0-1801-JR-LA-01)

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.10.1. Conceptos.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una

institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales.

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y

resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.11.2. Conceptos.

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.11.3. *La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.*

i. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ♣ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ♣ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ♣ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que

sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o

parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

ii. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, **León** (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se

analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte positiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo

un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al

Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los

argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen

de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

iii. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el

Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El

Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) *Jurisprudencia Civil*”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al

examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es

un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema*

decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y

suficientes.

2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no

vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se

pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre

su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

♣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

♣ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Medios impugnatorios.

2.2.1.12.1. Conceptos.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui Urteaga, 2004) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de beneficios sociales.

Esta decisión, fueron notificados a ambas partes del proceso, al encontrar

satisfecho la parte demandada en el plazo respectivo formuló su recurso impugnatorio de apelación, por ello fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y sube a sala en grado de apelación. (Exp. N° 11181- 2013-0-1801-JR-LA-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: pago de beneficios sociales (Expediente N° 324-2010-0-1801-JP-CI-01)

2.2.2.2. Ubicación de obligación de dar en las ramas del derecho.

Los beneficios sociales se ubican en la rama del derecho privado, específicamente en el normatividad laboral. Aunque cabe señalar que aún no existe una ley única del trabajo en el Perú y por ello existen varias normas que rigen las relaciones laborales y sus consecuencias en el ámbito privado.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código

A nivel constitucional y legal, tenemos que la Constitución vigente en el segundo párrafo de su artículo 24 establece que “el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”.

En lo legislativo, el D. Leg. N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, se refiere al seguro de vida, bonificación por tiempo de servicios (ya derogado) y a la CTS, remitiéndola a lo regulado en el D. Leg. N° 650. Luego, el D. Leg. N° 713 expresa que “las normas constitucionales y la legislación nacional consagran entre otros beneficios sociales, el descanso semanal remunerado, los feriados no laborables y las vacaciones anuales pagadas”.

Existen además otras normas que consagran diversos beneficios sociales, como las gratificaciones legales (Ley N° 27735), la asignación familiar para los trabajadores no sujetos a negociación colectiva (Ley N° 25129), la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (D. Leg. N° 892), entre otras.

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo TUO aprobó el DS N° 003-97-TR (LPCL), al regular el pacto de remuneración integral, fija que en él se

pueda comprender“... todos los beneficios legales y convencionales aplicables a la empresa, con excepción de la participación en las utilidades”.

Y en la norma reglamentaria, el DS N° 001-96-TR establece que el convenio o pacto de remuneración integral debe precisar si comprende “... todos los beneficios sociales establecidos por ley, convenio colectivo o decisión del empleador...”

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Pago de Beneficios Sociales

2.2.2.4.1. El Trabajador

La Enciclopedia jurídica (2014), establece que el término trabajador es la acepción jurídico-laboral de este vocablo, no hace referencia a toda persona que trabaja; en efecto, su significado es más restringido, puesto que, en general, comprende solo al trabajador dependiente (o subordinado), es decir, a las personas que trabajan voluntariamente, pero en condiciones de dependencia, para un empleador que debe pagarles la remuneración correspondiente.

En el mismo sentido se ha dicho que trabajador es toda "persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quien lo retribuye en condiciones de dependencia o subordinación".

Como es obvio, quedan comprendidos en este concepto, no solamente los obreros industriales, sino también todos los que trabajan en dichas condiciones (empleados de comercio, trabajadores rurales, periodistas, etcétera); por lo tanto, hablar de trabajador es emplear una denominación genérica susceptible de especificarse en obreros, empleados, técnicos, capataces, etcétera.

2.2.2.4.2. El empleador

La definición de Empleador en el Diccionario Jurídico de María Laura Valletta es, básicamente, el siguiente: “Individuo, sujeto o persona, física o jurídica, que da ocupación o trabajo a una o varias Individuo, sujeto o personas, en forma de empleados u obreros y abona por el trabajo realizado por éstos un salario o sueldo, existiendo relación de dependencia laboral.” (p.176)

Persona física o moral que es parte en un contrato de trabajo concluido con un trabajador. El empleador ejerce un poder de dirección y de disciplina; es deudor del suministro de trabajo y de los salarios. Se distingue del jefe de empresa, que es una persona física que ejerce en su nombre sus prerrogativas. También es conocido como

el patrón, cuya definición es: “Persona individual o colectiva que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, mediante el pago de una remuneración.” (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.2.2.4.3. *Contrato de Trabajo*

A) Concepto

El contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador. (Saco R., 2001, p 84)

Nuestra legislación no da un concepto del contrato de trabajo, sin embargo menciona los elementos esenciales de esta, conforme lo tenemos en el art. 4° del D.S. N° 003-97-TR. Texto Único ordenado del DEC. LEG. N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

B) Sujetos Del Contrato De Trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

a) El trabajador.

El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo.

b) El Empleador

Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio. (Sanguineti W., 1988. p. 123)

C) Elementos del contrato de trabajo.

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

a) Elementos Genéricos

Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: (1) Agente capaz, (2) Objeto físico y jurídicamente posible, (3) Fin Lícito. (4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos

elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

b) Elementos Esenciales

Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales: (a) Prestación personal de servicios, (b) Subordinación, y (c) Remuneración.

Para nuestro ordenamiento laboral, la importancia de la presencia de los elementos esenciales es clara (Boza G., 2000. p.23) de un lado, se requiere de la conjunción de todos ellos (allí radica su esencialidad) para generar una relación de naturaleza laboral, por lo que si faltara alguno estaríamos ante una relación de naturaleza distinta (civil o comercial).

c) Elementos Típicos

Según Neves J. (s/f) establece que los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores. (p. 220)

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida.

D) Formas de contratación laboral

El contenido más amplio y frondoso de la precitada normatividad laboral está destinado a las clases de contratos de trabajo, los cuales se encuentran clasificados en tres rubros:

a) Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.

Es aquel que tiene una fecha de inicio pero no una fecha de culminación, en el entendido de que puede perdurar en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que amerite su culminación, puede celebrarse en forma verbal o escrita y no se exige su registro ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ende basta que al trabajador se le incluya en planillas y se le otorguen sus respectivas boletas de pagos para que se le considere como contratado a plazo indeterminado. Nuestra normatividad laboral considera a este tipo de contrato como la regla de la contratación laboral, bajo la presunción que de presentarse los tres elementos esenciales de la contratación laboral la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación se presume salvo prueba en contrario que nos encontramos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido.

b) Los contratos de trabajo sujetos a modalidad.

Denominados así por nuestro marco legal laboral son aquellos que tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, son concebidos por ello como contratos temporales, a plazo fijo o determinado, deben celebrarse necesariamente por escrito y obligatoriamente deben registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del

Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, la legislación laboral materia de comentario reconoce 9 modalidades básicas de contratación sujetas a modalidad que a continuación mencionamos:

- Contrato por inicio o incremento de actividad.
- Contrato por necesidad de mercado.
- Contrato por reconversión empresarial.
- Contrato ocasional.
- Contrato de suplencia.
- Contrato de emergencia
- Contrato por obra determinada o servicio específico.
- Contrato intermitente
- Contrato de temporada.

A lo que habría que agregar una figura abierta que permite a las partes configurar un acuerdo contractual fuera de las 9 modalidades básicas precitadas y los denominados contratos de exportación no tradicional y contratos en zonas francas.

Los trabajadores inmersos en los contratos sujetos a modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tienen los trabajadores sujetos al contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido e incluso adquieren estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato una vez superado el período de prueba a tal punto que si vencido este se resolviera el contrato el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato con el límite de 12 remuneraciones.

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad están concebidos en la normatividad laboral materia de análisis como la excepción de la contratación laboral puesto que tal como lo señalamos la regla o el contrato de trabajo tipo es el contrato indefinido o indeterminado.

c) Contrato de trabajo en régimen de tiempo parcial.

Es para los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre 6 ó 5 días, según corresponda, resulte en promedio no menor de 4 horas diarias, debiendo celebrarse por escrito y obligatoriamente debe registrarse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 15 días naturales de su celebración, en el caso de los trabajadores sometidos a esta clase de contratación carecen fundamentalmente del derecho al pago de CTS y del derecho a la indemnización por despido arbitrario.

E) Suspensión del contrato de trabajo

Se regula la figura laboral de la suspensión del contrato de trabajo en sus dos variables:

A) La suspensión de modo perfecto, cuando temporalmente no hay prestación personal del servicio por parte del trabajador y por ende no corresponde el pago o abono de su remuneración. Por ejemplo el permiso o licencia sin goce de haber y el ejercicio del derecho de huelga.

B) La suspensión de modo imperfecto, cuando temporalmente a pesar de no existir prestación personal del servicio por parte del trabajador se produce el pago de su remuneración o del subsidio correspondiente de ser el caso. Por ejemplo el pago de la remuneración vacacional durante el descanso vacacional y el pago del subsidio durante el descanso pre y postnatal.

F) Extinción del contrato de trabajo

Se regula la figura laboral de la extinción del contrato de trabajo, que implica el fenecimiento, culminación o terminación de la contratación laboral. Constituyendo para nuestro marco normativo laboral como causas de extinción las siguientes:

- El fallecimiento del trabajador.
- El fallecimiento del empleador como persona natural.
- La renuncia o retiro voluntario del trabajador.
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento de los plazos en los contratos sujetos a modalidad.
- El mutuo disenso entre trabajador y empleador.
- La invalidez absoluta permanente.
- La jubilación.

- El despido, en los casos y formas permitidos por la ley.
- La terminación por causas objetivas, en los casos y formas permitidas por la ley.

2.2.2.4.4. Remuneración

Desde otra perspectiva, Cueva M. (1975) establece que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa” (p. 297)

Para el caso de la doctrina peruana –preguntándose sobre qué es lo que contrapresta la remuneración en nuestro ordenamiento jurídico laboral- Pizarro (2006) concluye que esta es “la ventaja patrimonial percibida por el trabajador como contraprestación global o genérica, principalmente conmutativa, pero con rasgos aleatorios, a la puesta a disposición de su fuerza de trabajo” (p.51).

2.2.2.4.5. Acta de inspección del Ministerio de Trabajo

Según la Ley de Inspección de Trabajo N° 28806, establece que el Sistema de Inspección del Trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, está diseñado para realizar la prevención y sanción de las infracciones a la normativa laboral, que pueden darse para el adecuado cumplimiento de la normativa laboral, así como para la prevención de riesgos laborales, colocación, empleo, trabajo infantil, promoción del empleo y formación para el trabajo, seguridad social, migración y trabajo de extranjeros y cuantas otras materias sean atribuidas por ley.

2.2.2.4.6. Beneficios Sociales

En un artículo titulado “Los Beneficios Sociales: Análisis Comparativo”, Toyama J. (2001) señala que los beneficios sociales constituyen un concepto de uso coloquial pero que, jurídicamente, importa una tarea nada conciliadora de determinación de uniformidad en el criterio interpretativo. Por lo cual los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente u origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, y siempre que tengan un contenido patrimonial claro, en dinero o en especie.

Por otra parte, siguiendo un razonamiento distinto, Saco R. (2001) sostiene en su artículo “Remuneración y Beneficios Sociales” que la expresión beneficios

sociales alude a las conquistas sociales o cualesquiera otras ventajas atribuibles al trabajador por causa del trabajo, distintas de la mera remuneración o simple pago por la labor recibida de las condiciones de trabajo (jornada, descansos remunerados, ambiente de trabajo, etc.) y de las indemnizaciones laborales (por despido arbitrario, por no haber disfrutado del descanso vacacional, etc.).

2.2.2.4.7. Compensación por tiempo de servicios.

El sistema de cálculo de este derecho se encuentra previsto en el Decreto Supremo 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, para ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 9 de esta Ley son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.

2.2.2.4.8. Vacaciones no pagadas ni gozadas y truncas.

Según lo establece el artículo 25 de la Constitución, los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. Este beneficio social se encuentra previsto en los artículos 22 y 23 del Decreto Legislativo 713. El citado artículo 23 establece que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado; una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

2.2.2.4.9. Interés legal.

Corresponde que a los beneficios económicos amparados se aplique el interés legal previsto en el Decreto Ley 25920, el mismo que señala en su artículo 3: el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño; liquidación que deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

2.2.2.4.10. Costos y costas

Con arreglo a lo establecido en el artículo 410° del Código Procesal Civil, las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Por tanto, al haberse amparado en parte la demanda es de cargo de la parte vencida el abono de estos conceptos, y de conformidad además con lo estipulado en el artículo 31 última parte de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

2.3. Marco Conceptual

Beneficios sociales. El concepto de beneficio social es utilizado a diario por los actores nacionales vinculados con la materia laboral, sean trabajadores, empleadores, autoridades, la legislación y doctrina nacional, y todos entienden o sobreentienden el contenido de este concepto, aun cuando la legislación actual no la define. De ahí el objeto del presente artículo es definir el concepto de beneficio social, al haberse advertido que tanto la Sunat como el Tribunal Fiscal no lo aplican en su verdadera concepción

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. El expediente judicial es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. El expediente judicial es el soporte

material del proceso judicial y tiene una finalidad probatoria de ese proceso. (poder judicial uruguayo)

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. (Torres Vásquez, 2009)

Normatividad. Norma jurídica. Es la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana, en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente de determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coercitivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.

Pago de beneficios sociales. Es el acto procesal en el que una de las partes que no se encuentra conforme con la sentencia expedida por el A quo tiene expedito su derecho a interponer el recurso de apelación correspondiente.

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional, (Cajas, 2008).y de manera supletoria en la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Parámetro. Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación.

Sentencia. La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. (Glosario, 2012)

Variable. Las variables de investigación de cualquier proceso de investigación o experimento científico son factores que pueden ser manipulados y medidos. (Variables, 2016)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo;

pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar

la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expedienta N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, con la pretensión judicializada sobre pago de beneficios sociales, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario, perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas

en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se

caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

IV.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE</p> <p>EXPEDIENTE : 11181-2013-0-1801-JR-LA-01 MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES JUEZ : H. H. R. ESPECIALISTA : M. C. R. H. DEMANDADO : D.A.Q. DEMANDANTE : G. F. A</p> <p>SENTENCIA N° 130 -2013 Expediente No 11181-2013-0-1801-JR-LA-01 Especialista Legal M. R.H. Lima, diez de octubre de dos mil trece</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p>										

	<p>ANTECEDENTES Términos de la demanda Mediante escrito de fojas 18 a 22 y escrito de subsanación de fojas 57 a 60 L.A.F A.A presenta demanda en contra de D.A.Q en su condición propietaria del CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR MARIA DE FATIMA, con la finalidad de que cumpla con pagarle la suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS TRECE Y 39/100 (S/.40,713.39), por concepto de pago de VACACIONES NO GOZADAS NI PAGADAS Y GRATIFICACIONES NO PAGADAS, COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO, VACACIONES TRUNCAS, REMUNERACIONES INSOLUTAS, haciéndola extensiva al pago de intereses legales, costas y costos Fundamenta su demanda en las normas legales que invoca y en el hecho de haber ingresado a laborar para la demandada el 01 de enero de 1991 hasta el 30 de abril del 2009, desempeñando el cargo de Profesora, percibiendo como última remuneración mensual de S/.460.00 nuevos soles. Señala que ha laborado desde 01 de enero del 1991 hasta el 30 de abril del 2009, habiendo trabajado todo ese tiempo de manera ininterrumpida de lunes a viernes desde la 08:00 de la mañana hasta las 02:30 de la tarde, precisando que sólo en el año 1991 la demandada le hizo entrega de boletas, posteriormente no lo hizo, no habiendo cumplido con pagarle sus beneficios sociales, señalando por ello que su liquidación sólo comprende desde el año 1992, sin habersele pagado horas extras, vacaciones, gratificaciones, pese habersele sugerido de manera verbal; asimismo precisa que en el año 1991 percibía una remuneración en inti millón. Expone que las razones por las que optó por retirarse voluntariamente el 2009 de la entidad demandada era muy poco el pago que le</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></i></p>					X						9
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	otorgaban, señala además que el sueldo que percibió desde su fecha de ingreso hasta la fecha de su cese fue S/. 460.00 Nuevos soles, nunca le entregó boletas de pago, acreditando para ello su relación laboral con la copia de la constatación policial de fecha 29 de abril del 2013 (folio	<i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
Postura de las partes	02), en el que la demandada reconoce como profesora de su institución educativa al manifestar no recordar la fecha de ingreso y de cese, lo cual es falso, conducta procesal que debe ser tomado en cuenta al momento de sentenciar. Asimismo solicita el pago de sus vacaciones trucas, sus gratificaciones, al haber trabajado más de 10 años para la demandada. Conforme a la liquidación que acompaña a su demanda, son extremos demandados en este proceso la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones no pagadas, vacaciones no gozadas ni pagadas. Audiencia de conciliación Admitida la demanda en vía de proceso ordinario laboral, se programó el desarrollo de la audiencia de conciliación para el día 15 de julio 2013 a horas 08:30 de la mañana, y advirtiéndose de autos y a pedido de las partes podía haber una posible se reprogramó la continuación de audiencia para el día 05 de agosto. La citada fecha fue reprogramada en atención a que con fecha posterior la Corte Superior de Justicia señaló como fecha para las celebraciones del día del juez para el día en referencia, por lo que el juzgado volvió a reprogramar la continuación de la audiencia de conciliación para el día 01 de octubre 2013 a horas 03:30 de la tarde, siendo válidamente notificadas la partes conforme obra en autos. En tal ocasión no se hizo presente la demandada Diamantina Acosta Quispe, por lo que incurrió en rebeldía automática. Así, en aplicación del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal Laboral N 29497, declaró sin	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i>												

	<p>objeto ingresar a la etapa de conciliación, y tratándose de pruebas documentales, sin objeto pasar a la audiencia de juzgamiento, y decretar el Juzgamiento anticipado. Tramitada la causa con arreglo a su naturaleza su estado es el de expedir sentencia.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01 Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO</p> <p>1. Tal como se ha precisado en la audiencia de conciliación, constituyen pretensiones materia de juicio, determinar si procede ordenar a la demandada a que pague la suma de S/.40,713.39 nuevos soles, por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Compensación por tiempo de servicios la suma de S/. 9,351.86 nuevos soles ✓ Vacaciones no pagadas ni gozadas la suma de S/. 14,494.86 nuevos soles ✓ Gratificaciones no pagadas la suma de S/. 16,866.67 nuevos soles ✓ Intereses legales, costos y costas. <p>2. Si bien, en el petitorio el demandante hace referencia a las “remuneraciones insolutas y demás conceptos”, esta afirmación y pedido resulta ambiguo, dado que no se sustenta a qué remuneraciones insolutas se refiere ni qué periodos comprende, ni menos ha liquidado su monto. De igual manera, la referencia a “los demás conceptos del caso” también resulta una afirmación que no tiene ningún sustento fáctico específico ni legal. Además, tampoco en la audiencia de conciliación el abogado que defiende a la demandante ha precisado ni especificado estas pretensiones. Por tanto no se ha considerado como pretensiones materia de juicio.</p> <p>DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,</i></p>										

	<p>3. En la presente causa, dado que la demandada no ha concurrido a la audiencia de conciliación, su estado es el de rebeldía, por lo tanto el Juzgado emite pronunciamiento en relación a las pretensiones demandadas, teniendo en cuenta los efectos de la situación procesal de la demandada, y en mérito además a lo actuado y probado en este proceso.</p> <p>4. Un primer elemento que se debe tener en cuenta es el relativo a la carga de la prueba que le corresponde asumir a cada una de las partes dentro de un proceso laboral. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 y 23.2 la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos [...]. Asimismo, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral, salvo prueba en contrario. Y conforme a lo establecido en el artículo 23.4, literales a), b) y c) del mismo cuerpo normativo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga del pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones o contractuales, su extinción o inexigibilidad; b) la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado; y, c) el estado del vínculo laboral y la causa del despido.</p> <p>5. Con arreglo a estas consideraciones, se advierte de las boletas de pago que obran a fojas 4-10, que la fecha de ingreso de la demandante se remonta al 01 de abril de 1991. Si bien en la boleta de fojas 4(derecho) consta como fecha de ingreso el 02 de mayo de 1990, este dato no se tiene en cuenta dado que no ha sido introducido como hecho por el demandante. Fluye además de estas boletas el cargo de la demandada de profesora, y el nombre del centro educativo como CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR MARIA DE FATIMA, en la que consta además la dirección ubicada en Emilio Sandoval 148 Chorrillos.</p> <p>6. De igual manera obra en autos la constancia de trabajo (folio 3) extendida por el referido centro educativo de fecha 15 de febrero de 2003, en la que</p>	<p><i>en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</p>				<p>X</p>					<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

	<p>se hace constar que la ahora demandante labora como Profesora de Aula en dicho Centro Educativo, figurando en dicho documento las firmas del director así como el formato y sello de dicha institución educativa. De igual modo, la demandante figura en las actas de evaluación que corresponden al centro educativo, las que figuran a fojas 28-56). En tal sentido, estos documentos, tienen eficacia probatoria, dado que no ha sido cuestionado por la demandada en vista de su situación de rebeldía asumida en esta causa.</p> <p>7. En consecuencia, se tiene por cierto que la demandante ingresó a laborar para la demandada el 01 de enero 1991 de manera ininterrumpida hasta el 30 abril 2009, desempeñándose como profesora, acumulando 17 años 04 meses de tiempo de servicios.</p> <p>8. Sin perjuicio de estas conclusiones arribadas, corresponde analizar el monto de la remuneración que ha propuesto la demandante como remuneración percibida. Sostiene que la última remuneración percibida asciende a S/. 460.00, sin embargo, en la audiencia de conciliación señala [a partir del minuto 11.30] señala, en relación a si había ganado el equivalente a la remuneración mínima: <i>“En el año 1991 gané siempre he ganado menos que la remuneración mínima. Terminé con S/.460.00. Mi horario de ingreso era a las 7:30 de la mañana y salía 2:30 de la tarde. En el Colegio había un libro en que yo firmaba mis ingresos y salidas. He laborado desde las 8:30 de la mañana hasta la 2:30 con un horario de refrigerio de media hora”</i>.</p> <p>9. Dado que la demandada no ha concurrido a dicha audiencia ni ha contestado la demanda, el Juzgado considera como verdadera la versión dada por la demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código Procesal Civil, el que establece que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sin que en el caso de autos se haya presentado alguna de las cuatro salvedades que contempla este supuesto procesal.</p>	<p>para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencian</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10. En consecuencia, de la valoración de las boletas de pago en referencia, se advierte que en el año 1991 la demandante percibía un sueldo equivalente a un S/.12.00, que se ajustaba al valor de un Ingreso Mínimo Legal, no obstante conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-91-TR vigente desde el 01 de enero de 1991 se reajustó el valor de este concepto del siguiente modo: “Artículo 2.- La Remuneración Mínima Vital que se establece por el presente Decreto Supremo estará constituida por los siguientes conceptos: a) Ingreso Mínimo Legal: I/m. 12.00 mensual ó I/m. 0.40 diarios, según el caso. b) Bonificación pro Movilidad: I/m. 8.00 mensual ó I/m. 0.27 diarios, según el caso. c) Bonificación Suplementaria Adicional: I/m. 18.00 mensual ó I/m. 0.60 diarios, según el caso”. De esta manera, en vista que la demandante ha laborado por más de 4 horas diarias, corresponde que se liquide los derechos recamados en función al valor histórico de la remuneración mínima vital (RMV).</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>																													
<p>COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS</p>		<p>11. El sistema de cálculo de este derecho se encuentra previsto en el Decreto Supremo 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, para ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 9 de esta Ley son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.</p>	<p>12. A los efectos de efectuar el cálculo respectivo, conviene señalar que la demandante en la audiencia de conciliación [a partir del minuto 08:25] ha admitido que la demandada le hizo el depósito de este derecho en el banco por todo el año 1991. De este modo, le corresponde percibir a la demandante este derecho a partir de abril de 1992, tal como ha sido demandado además] de acuerdo al detalle siguiente:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="280 1195 320 1227">sit</th> <th data-bbox="327 1195 557 1227">Periodo</th> <th data-bbox="564 1195 667 1227">R. Mes</th> <th data-bbox="674 1195 824 1227">Básico</th> <th data-bbox="831 1195 981 1227">Gratíf.</th> <th data-bbox="987 1195 1137 1227">R.Comp.</th> <th data-bbox="1144 1195 1205 1227">CTS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="280 1262 320 1294">1</td> <td data-bbox="327 1262 557 1294">01/01/91 30/04/91</td> <td data-bbox="564 1262 667 1294">abr-91</td> <td data-bbox="674 1262 824 1294">0</td> <td data-bbox="831 1262 981 1294">0</td> <td data-bbox="987 1262 1137 1294">0</td> <td data-bbox="1144 1262 1205 1294">0</td> </tr> </tbody> </table>	sit	Periodo	R. Mes	Básico	Gratíf.	R.Comp.	CTS	1	01/01/91 30/04/91	abr-91	0	0	0	0												
sit		Periodo	R. Mes	Básico	Gratíf.	R.Comp.	CTS																							
1	01/01/91 30/04/91	abr-91	0	0	0	0																								

	oct-91	01/05/91 31/10/91	oct-91	0	0	0	0	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).										
	abr-92	01/11/91 30/04/92	abr-92	72	38	78.33	39.17											
	oct-92	01/05/92 31/10/92	oct-92	72	72	84	42											
	abr-93	01/11/92 30/04/93	abr-93	72	72	84	42											
	oct-93	01/05/93 31/10/93	oct-93	72	72	84	42											
	abr-94	01/11/93 30/04/94	abr-94	132	72	144	72											
	oct-94	01/05/94 31/10/94	oct-94	132	132	154	77											
	abr-95	01/11/94 30/04/95	abr-95	132	132	154	77											
	oct-95	01/05/95 31/10/95	oct-95	132	132	154	77	Si cumple.										
Motivación del derecho	abr-96	01/11/95 30/04/96	abr-96	132	132	154	77	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su										
	oct-96	01/05/96 31/10/96	oct-96	215	132	237	118.5											
	abr-97	01/11/96 30/04/97	abr-97	265	215	300.83	150.42											
	oct-97	01/05/97 31/10/97	oct-97	345	300	395	197.5											
	abr-98	01/11/97 30/04/98	abr-98	345	345	402.5	201.25											
	oct-98	01/05/98 31/10/98	oct-98	345	345	402.5	201.25											
	abr-99	01/11/98 30/04/99	abr-99	345	345	402.5	201.25											
	oct-99	01/05/99 31/10/99	oct-99	345	345	402.5	201.25											
	abr-00	01/11/99 30/04/00	abr-00	410	345	467.5	233.75											
	oct-00	01/05/00 31/10/00	oct-00	410	410	478.33	239.17											
	nov-00	01/11/00 30/11/00	nov-00	410	0	410	34.15											
	dic-00	01/12/00 31/12/00	dic-00	410	410	820	68.31											
	ene-01	01/01/01 31/01/01	ene-01	410	0	410	34.15											
	feb-01	01/02/01 28/02/01	feb-01	410	0	410	34.15											
	mar-01	01/03/01 31/03/01	mar-01	410	0	410	34.15											
abr-01	01/04/01 30/04/01	abr-01	410	0	410	34.15												

X

may-01	01/05/01 31/05/01	may-01	410	0	410	34.15	legitimidad)												
jun-01	01/06/01 30/06/01	jun-01	410	0	410	34.15	(Vigencia en												
jul-01	01/07/01 31/07/01	jul-01	410	410	820	68.31	cuánto												
ago-01	01/08/01 31/08/01	ago-01	410	0	410	34.15	validez												
sep-01	01/09/01 30/09/01	sep-01	410	0	410	34.15	formal y												
oct-01	01/10/01 31/10/01	oct-01	410	0	410	34.15	legitimidad,												
nov-01	01/11/01 30/11/01	nov-01	410	0	410	34.15	en cuanto no												
dic-01	01/12/01 31/12/01	dic-01	410	410	820	68.31	contraviene												
ene-02	01/01/02 31/01/02	ene-02	410	0	410	34.15	a ninguna												
feb-02	01/02/02 28/02/02	feb-02	410	0	410	34.15	otra norma												
mar-02	01/03/02 31/03/02	mar-02	410	0	410	34.15	del sistema,												
abr-02	01/04/02 30/04/02	abr-02	410	0	410	34.15	más al												
may-02	01/05/02 31/05/02	may-02	410	0	410	34.15	contrario												
jun-02	01/06/02 30/06/02	jun-02	410	0	410	34.15	que es												
jul-02	01/07/02 31/07/02	jul-02	410	410	820	68.31	coherente).												
ago-02	01/08/02 31/08/02	ago-02	410	0	410	34.15	Si cumple												
sep-02	01/09/02 30/09/02	sep-02	410	0	410	34.15	2. Las												
oct-02	01/10/02 31/10/02	oct-02	410	0	410	34.15	razones se												
nov-02	01/11/02 30/11/02	nov-02	410	0	410	34.15	orientan a												
dic-02	01/12/02 31/12/02	dic-02	410	410	820	68.31	interpretar												
ene-03	01/01/03 31/01/03	ene-03	410	0	410	34.15	las normas												
feb-03	01/02/03 28/02/03	feb-03	410	0	410	34.15	aplicadas.												
mar-03	01/03/03 31/03/03	mar-03	410	0	410	34.15	(El												
abr-03	01/04/03 30/04/03	abr-03	410	0	410	34.15	contenido se												
may-03	01/05/03 31/05/03	may-03	410	0	410	34.15	orienta a												
							explicar el												
							procedimient												
							o utilizado												
							por el juez												
							para dar												
							significado a												
							la norma, es												
							decir cómo												
							debe												

jun-03	01/06/03 30/06/03	jun-03	410	0	410	34.15	entenderse												
jul-03	01/07/03 31/07/03	jul-03	410	410	820	68.31	la norma,												
ago-03	01/08/03 31/08/03	ago-03	410	0	410	34.15	según el juez) Si												
sep-03	01/09/03 30/09/03	sep-03	436.67	0	436.67	36.37	cumple												
oct-03	01/10/03 31/10/03	oct-03	460	0	460	38.32	3. Las												
nov-03	01/11/03 30/11/03	nov-03	460	0	460	38.32	razones se												
dic-03	01/12/03 31/12/03	dic-03	460	460	920	76.64	orientan a												
ene-04	01/01/04 31/01/04	ene-04	460	0	460	38.32	respetar los												
feb-04	01/02/04 29/02/04	feb-04	460	0	460	38.32	derechos												
mar-04	01/03/04 31/03/04	mar-04	460	0	460	38.32	fundamental												
abr-04	01/04/04 30/04/04	abr-04	460	0	460	38.32	es. (La												
may-04	01/05/04 31/05/04	may-04	460	0	460	38.32	motivación												
jun-04	01/06/04 30/06/04	jun-04	460	0	460	38.32	evidencia												
jul-04	01/07/04 31/07/04	jul-04	460	460	920	76.64	que su razón												
ago-04	01/08/04 31/08/04	ago-04	460	0	460	38.32	de ser es la												
sep-04	01/09/04 30/09/04	sep-04	460	0	460	38.32	aplicación												
oct-04	01/10/04 31/10/04	oct-04	460	0	460	38.32	de una(s)												
abr-05	01/11/04 30/04/05	abr-05	460	460	536.67	268.33	norma(s)												
oct-05	01/05/05 31/10/05	oct-05	460	460	536.67	268.33	razonada,												
abr-06	01/11/05 30/04/06	abr-06	500	460	576.67	288.33	evidencia												
oct-06	01/05/06 31/10/06	oct-06	500	500	583.33	291.67	aplicación												
abr-07	01/11/06 30/04/07	abr-07	500	500	583.33	291.67	de la												
oct-07	01/05/07 31/10/07	oct-07	530	500	613.33	306.67	legalidad). Si												
abr-08	01/11/07 30/04/08	abr-08	550	530	638.33	319.17	cumple												
oct-08	01/05/08 31/10/08	oct-08	550	550	641.67	320.83	4. Las												
							razones se												
							orientan a												
							establecer												
							conexión												
							entre los												
							hechos y las												
							normas que												
							justifican la												

abr-09	01/11/08 30/04/09	abr-09	550	550	641.67	320.83	S/.6942.57	decisión. (El contenido evidencian que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de																																																																				
<p>GRATIFICACIONES NO PAGADAS</p> <p>13. De acuerdo con lo previsto por la Ley N° 27735, al trabajador le corresponde percibir una gratificación por Fiestas Patrias y otra por Navidad equivalente a una remuneración ordinaria. De esta manera, y debido al estado de rebeldía de la demandada ésta no ha acreditado el pago de este derecho, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del indicado dispositivo legal, por concepto de gratificación proporcional le corresponde percibir este derecho.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Gratificación</th> <th>Tiempo</th> <th>R. Computable.</th> <th>Gratificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>jul-91</td><td>06M</td><td>38</td><td>38</td></tr> <tr><td>dic-91</td><td>06M</td><td>38</td><td>38</td></tr> <tr><td>jul-92</td><td>06M</td><td>72</td><td>72</td></tr> <tr><td>dic-92</td><td>06M</td><td>72</td><td>72</td></tr> <tr><td>jul-93</td><td>06M</td><td>72</td><td>72</td></tr> <tr><td>dic-93</td><td>06M</td><td>72</td><td>72</td></tr> <tr><td>jul-94</td><td>06M</td><td>132</td><td>132</td></tr> <tr><td>dic-94</td><td>06M</td><td>132</td><td>132</td></tr> <tr><td>jul-95</td><td>06M</td><td>132</td><td>132</td></tr> <tr><td>dic-95</td><td>06M</td><td>132</td><td>132</td></tr> <tr><td>jul-96</td><td>06M</td><td>132</td><td>132</td></tr> <tr><td>dic-96</td><td>06M</td><td>215</td><td>215</td></tr> <tr><td>jul-97</td><td>06M</td><td>300</td><td>300</td></tr> <tr><td>dic-97</td><td>06M</td><td>345</td><td>345</td></tr> </tbody> </table>								Gratificación	Tiempo	R. Computable.	Gratificación	jul-91	06M	38	38	dic-91	06M	38	38	jul-92	06M	72	72	dic-92	06M	72	72	jul-93	06M	72	72	dic-93	06M	72	72	jul-94	06M	132	132	dic-94	06M	132	132	jul-95	06M	132	132	dic-95	06M	132	132	jul-96	06M	132	132	dic-96	06M	215	215	jul-97	06M	300	300	dic-97	06M	345	345									
Gratificación	Tiempo	R. Computable.	Gratificación																																																																									
jul-91	06M	38	38																																																																									
dic-91	06M	38	38																																																																									
jul-92	06M	72	72																																																																									
dic-92	06M	72	72																																																																									
jul-93	06M	72	72																																																																									
dic-93	06M	72	72																																																																									
jul-94	06M	132	132																																																																									
dic-94	06M	132	132																																																																									
jul-95	06M	132	132																																																																									
dic-95	06M	132	132																																																																									
jul-96	06M	132	132																																																																									
dic-96	06M	215	215																																																																									
jul-97	06M	300	300																																																																									
dic-97	06M	345	345																																																																									

		jul-98	06M	345	345	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.													
		dic-98	06M	345	345														
		jul-99	06M	345	345														
		dic-99	06M	345	345														
		jul-00	06M	410	410														
		dic-00	06M	410	410														
		jul-01	06M	410	410														
		dic-01	06M	410	410														
		jul-02	06M	410	410														
		dic-02	06M	410	410														
		jul-03	06M	410	410														
		dic-03	06M	460	460														
		jul-04	06M	460	460														
		dic-04	06M	460	460														
		jul-05	06M	460	460														
		dic-05	06M	460	460														
		jul-06	06M	500	500														
		dic-06	06M	500	500														
		jul-07	06M	500	500														
		dic-07	06M	530	530														
		jul-08	06M	550	550														
		dic-08	06M	550	550														
		jul-09	04M	550	366.67														
					S/. 11,930.67														
VACACIONES (NO PAGADAS NI GOZADAS) Y TRUNCAS																			

	<p>14. Según lo establece el artículo 25 de la Constitución, los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. En tal sentido, la situación de trabajador de la demandante configura también el acceso a este derecho; sin embargo, bajo el sustento que la relación habida tuvo connotación de un contrato civil, la demandada no ha concedido este derecho de orden constitucional.</p> <p>15. Este beneficio social se encuentra previsto en los artículos 22 y 23 del Decreto Legislativo 713. El citado artículo 23 establece que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado; una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. En el caso de autos la demandante ha laborado sin solución de continuidad, lo que significa que percibió la primera remuneración por el trabajo realizado.</p> <p>16. Ahora bien, de acuerdo al texto de la demanda, la accionante reclama el pago doble de este derecho, así como las simples y trucas. Al respecto, en la audiencia de conciliación la demandante ha reconocido [minuto 08:28] que la demandada le concedió el descanso físico, dos semanas en el mes de julio una semana en octubre y otra semana en mayo, con lo cual se cumplió con concederle el descanso legal de un mes. Sin embargo, también aclara que no se le pagó por dicho descanso. Por tanto, el primer sueldo estuvo pagado (remuneración), hizo uso del descanso, pero no se le pagó; con lo cual le corresponde percibir solamente el pago simple, conforme al artículo 22 del Decreto Legislativo N° 713, así como el récord trunco. De este modo le corresponde S/. 9,900.00 (18 meses) más S/.183.00 por récord trunco (4 meses), total S/. 10,083.33.</p> <p>17. Efectuada la suma de los conceptos amparados S/.6942.57 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, S/. 11,930.67 por Gratificaciones y S/. 10,083.33, por vacaciones se obtiene el total de S/. 28,956.57.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>INTERESES FINANCIEROS</p> <p>18. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Supremo N° 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, <i>cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir.</i> En consecuencia, en ejecución de sentencia corresponde que se liquiden los intereses financieros sobre el extremo de la compensación por tiempo de servicios.</p> <p>INTERÉS LEGAL</p> <p>19. Corresponde que a los beneficios económicos amparados se aplique el interés legal previsto en el Decreto Ley 25920, el mismo que señala en su artículo 3: <i>el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño;</i> liquidación que deberá efectuarse en ejecución de sentencia.</p> <p>COSTOS Y COSTAS</p> <p>20. Con arreglo a lo establecido en el artículo 410° del Código Procesal Civil, las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Por tanto, al haberse amparado en parte la demanda es de cargo de la parte vencida el abono de estos conceptos, y de conformidad además con lo estipulado en el artículo 31 última parte de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por estos fundamentos y demás que fluyen de autos y administrando justicia a nombre de la Nación, corresponde emitir el fallo respectivo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de 18 a 22, 57 a 60 y en consecuencia ORDENO que D. A. Q. pague a L. G. F. A.COSTA la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 57/100 NUEVOS SOLES (S/. 28,956.57), por concepto de BENEFICIOS SOCIALES, que comprende los extremos de compensación por tiempo de 	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se</p>												

Descripción de la decisión	servicios, gratificaciones y vacaciones). • FUNDADO el extremo de pago de intereses financieros e intereses legales, costas y costos	decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.										9
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción SEÑORES: TOLEDO TORIBIO CARLOS CASAS ESPINOZA MONTOYA Lima, 05 junio del 2014 VISTOS: En Audiencia Pública de fecha 05 junio del 2013; e interviniendo como Juez Superior Ponente el Señor Omar Toledo Toribio. ASUNTO: 1. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito de fojas 98 a 104 contra de la Sentencia N° 130-2013 contenida en la resolución de fecha diez de octubre del 2013, obrante de fojas 77 a 85,	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los</i>											

	<p>que declara fundada en parte la demanda.</p> <p>AGRAVIOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La apelante refiere que si bien la demanda está dirigida a la recurrente, de los documentos adjuntados por la demandante se desprende que su empleadora fue C.E.P “Virgen de Fátima” y no D. A. Q., quien no ha emitido ningún documento a título personal. Y que se debió demandar al C.E.P “Virgen de Fátima” quien por supuesto tiene que estar debidamente representada por una persona jurídica. 2. Que, se debe tomar en cuenta lo establecido en la Ley N° 27321, el cual establece el plazo de prescripción para reclamos de beneficios laborales de cuatro años en la cual se encuentra inmersa la presente pretensión y que la norma citada es de orden público y cumplimiento obligatorio. Por lo que a abril del 2013 prescribió su derecho y que con la copia legalizada de Actas Consolidadas de Evaluación Integral demuestra que la demandante miente en la fecha de su cese. 	<p><i>casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. Que, el <i>a quo</i> ha efectuado una interpretación errónea de la constatación policial pues su persona no recordara la fecha de ingreso y cese de la demandante pues se fue una constatación inesperada y se encontraba en clases y que por su edad 66 años no recuerda hechos que sucedieron más de 20 años y que hay varias profesoras que todos los años ingresan y cesan. 4. Que, en la Audiencia de Conciliación prima la oralidad y la apelante asistió acompañada de su abogado a dicha diligencia llevando su contestación hecho que no fue aceptado por el <i>a quo</i> lo que se deberá tener en cuenta. 5. La apelante niega rotundamente que a la demandante se le adeuden remuneraciones insolutas por el periodo laborado 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado 									<p>7</p>	

	<p>o por algún otro concepto y que siempre se cumplió con las obligaciones con la trabajadora.</p> <p>6. Que, si bien el artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo el empleador tiene la carga de la prueba de pago, la parte accionante tiene la obligación de probar lo que alega.</p> <p>7. Respecto a la remuneración computable, refiere que el <i>a quo</i> da por cierto el monto señalado por la demandante y que ello adquiere fuerza probatoria con la declaración de rebeldía. ¿Qué paso con la carga de la prueba? ¿Qué, paso con, el que alega los hechos debe probarlos? El único documento que prueba la remuneración son las boletas de pago donde se consigna otra cantidad y debió hacerse una pericia contable.</p>	<p>en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>8. De conformidad con el artículo 370°, <i>in fine</i> del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.</p> <p>9. En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio <i>tantum appellatum quantum devolutum</i>, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que nene las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido te.” (sic).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>					X					

	<p>10. Respecto al <i>primer agravio</i>, la apelante refiere que si bien la demanda esta dirigida a la recurrente, de los documentos adjuntados por la demandante se desprende que su empleadora fue C.E.P “Virgen de Fátima” y no D. A. Q., quien no ha emitido ningún documento a título personal. Y que se debió demandar al C.E.P “Virgen de Fátima” quien por supuesto tiene que estar debidamente representada por una persona jurídica.</p> <p>11. Que, el artículo 17° de la Ley N° 29497 prescribe que: “<i>El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente...</i>”.</p> <p>Revisados los actuados se aprecia que el <i>a quo</i> al verificar los requisitos de la demanda declaró inadmisibles la demanda mediante resolución número uno, entre los cuales solicitó a la actora que precise correctamente la parte demandada. En dicho sentido, la demandante cumplió con subsanarla respecto al emplazamiento de la demanda indicando que el nombre correcto de la demandada es D. A. Q. al ser la dueña del C.E.P “María de Fátima”.</p> <p>12. Bajo lo expuesto, es preciso indicar que de la “Ficha de Consulta Ruc” que obra a fojas 27, se advierte que la apelante D. A. Q. figura como persona natural con negocio apreciándose además que el nombre comercial de dicho negocio es CEP “María de Fátima”. Por lo que, el emplazamiento se efectuó correctamente, máxime si el nombre comercial no significa <i>per sé</i> que necesariamente “<i>CEP María de Fátima</i>” constituya una persona jurídica calidad que además la demandada no ha demostrado. Por el contrario está acreditado que la propietaria del referido negocio es la señora D. A. Q., quien fue debidamente emplazada conforme se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas 64 vuelta. Por tanto, no resulta amparable este <i>primer agravio</i> expuesto por la demandada.</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											20
	<p>13. En cuanto al <i>segundo y tercer agravio</i> expresados por la apelante referidos al plazo de prescripción y la fecha de cese, conviene señalar que la prescripción extintiva resulta ser una institución de carácter procesal, la misma que debe hacerse valer vía excepción conforme a lo previsto por el artículo 446° del Código Procesal Civil, esto es, defensa de forma que en el caso del nuevo proceso laboral debe ejercerse en el escrito de contestación de demanda, conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 29497, que señala que las defensas procesales deben encontrarse contenidas en el acto postulatorio en mención.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto</p>											

Motivación del derecho	<p>14. Bajo el contexto indicado, es de señalar que del estudio de autos se advierte que la parte demandada no ha propuesto la excepción de prescripción extintiva, dado que no contestó la demanda en su oportunidad incurriendo en rebeldía conforme se advierte del Acta de Continuación de Audiencia de Conciliación que obra a fojas 75 a 76. Por tanto, frente a dicha situación no resultaba procedente que el <i>a quo</i> efectúe el análisis destinado a determinar si la reclamación de beneficios sociales se efectuó o no, dentro del plazo de prescripción que señala la ley. Por lo que, el <i>segundo</i> y <i>tercer agravio</i> señalados por la demandada, carecen de asidero legal.</p> <p>15. Sobre el <i>cuarto agravio</i>, la apelante indica que en la Audiencia de Conciliación prima la oralidad y la apelante asistió acompañada de su abogado a dicha diligencia llevando su contestación hecho que no fue aceptado por el <i>a quo</i> lo que se deberá tener en cuenta.</p> <p>16. Respecto al emplazamiento de la demandada y la diligencia de Audiencia de Conciliación, resulta preciso indicar que según el artículo 42° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo el demandante debe concurrir a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos. De esta manera, iniciada la Audiencia de Conciliación, según el artículo 43° de la referida norma dicha diligencia, comienza con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados, prosiguiendo el Juez a invitar a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.</p> <p>17. Bajo dicho contexto, revisados los autos se advierte que la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo en dos etapas debido a que invitadas las partes a conciliar, ambas tenían la intención de arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se suspendió dicha audiencia para el día <i>lunes 05 de agosto del 2013 a las 4:30 de la tarde</i> conforme se desprende del Acta de Audiencia de Conciliación de fojas 65 a 66. Sin embargo, prosiguiendo con la misma, el día y hora de la fecha programada para la Continuación de la Audiencia de Conciliación, la parte demandada no concurrió a la citada diligencia de la cual tenía pleno conocimiento.</p> <p>18. Siendo ello así, el inciso 2) del artículo 43° de la Ley N° 29497 prescribe que: <i>“Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos...”</i> [lo resaltado es nuestro]</p>	<p><i>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X						
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>19. A la luz de lo expuesto, del contenido del Acta de Continuación de Audiencia de Conciliación que obra de fojas 75 a 76, se advierte que la demandada no concurrió a dicha diligencia incurriendo automáticamente en rebeldía conforme el <i>a quo</i> ha dejado constancia en la referida acta. Por lo que, no advirtiéndose de autos que la apelante asistió acompañada de su abogado a dicha diligencia llevando su contestación como refiere en sus agravios, el <i>cuarto agravio</i> expresado por la emplazada no resulta amparable.</p> <p>20. Respecto al <i>quinto, sexto y sétimo agravio</i>, la apelante niega rotundamente que a la demandante se le adeuden remuneraciones insolutas pues siempre cumplió con las obligaciones con la trabajadora. Que, la parte accionante tiene la obligación de probar lo que alega. Y en cuanto a la remuneración computable, refiere que el <i>a quo</i> da por cierto el monto señalado por la demandante y que ello adquiere fuerza probatoria con la declaración de rebeldía, desconociéndose la carga de la prueba, siendo las boletas de pago el único documento que prueba la remuneración donde se consigna otra cantidad y debió hacerse una pericia contable.</p> <p>21. Ante los agravios expuestos, conviene señalar que la carga de la prueba en materia laboral se encuentra tipificada en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, en los siguientes términos: <i>La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.</i> <i>Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.</i> <i>Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:</i> <i>a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.</i> <i>b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.</i> <i>c) La existencia del daño alegado.</i> <i>De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:</i> <i>a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad...” (sic) [lo resaltado es nuestro].</i></p> <p>22. Al respecto, del primer párrafo antes citado, es de resaltar que como regla general se advierte que la carga de la prueba reposa en quien afirma un hecho, regla que se encuentra inserta en el artículo 196° del Código Procesal Civil. Sin embargo, en</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>materia laboral, debe tenerse en cuenta la situación peculiar que ostentan las partes en el marco de un contrato de trabajo, principalmente porque se trata de la sostenibilidad del desarrollo de una persona, el trabajador, y fundamentalmente, porque este se encuentra subordinado a su empleador. Efectivamente, las implicancias de la subordinación del trabajador, produce el quebrantamiento de la igualdad paritaria, rasgo característico en el derecho civil.</p> <p>23. Es por ello, que esta regla del <i>onus probandi</i> encuentra matices, produciéndose la inversión de la carga de la prueba o como lo llaman otros juristas, redistribución de la carga de la prueba. En ese sentido, el Juez Superior ponente Omar Toledo Toribio ha tenido la oportunidad de señalar que "(...) desde el momento en que la relación laboral se lleva a cabo en el lugar indicado por el empleador este tiene mayores y mejores posibilidades de premunirse de medios probatorios que le van a servir en un eventual conflicto jurídico. En ese sentido, resulta necesario que la norma procesal laboral contenga disposiciones que tiendan a superar este desequilibrio"¹. (sic.)</p> <p>24. Precisamente, por el carácter peculiar del proceso laboral, este cuenta con reglas especiales en materia de carga probatoria, que algunos han dado en llamar "inversión de la carga probatoria" y otros como "redistribución de la carga de la prueba".</p> <p>25. En esa misma línea de argumentación, en aplicación del Principio de Especialidad, la norma aplicable al presente caso es la Ley Procesal de Trabajo, la misma que establece que es el empleador quien debe probar el cumplimiento de sus obligaciones acreditando el pago de los mismos durante el periodo laborado.</p> <p>26. Por otro lado, de conformidad con el artículo 29° de la Ley N° 29497 señala que: <i>"El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes..."</i></p> <p>27. En ese sentido, la emplazada no contestó la demanda en su oportunidad incurriendo en rebeldía, conforme se advierte del Acta de Continuación de Audiencia de Conciliación que obra a fojas 75 a 76, lo que evidencia que los referidos agravios, quinto, sexto y sétimo, más bien constituyen fundamentación de su escrito de contestación, máxime si con el presente recurso impugnatorio no ha demostrado lo contrario respecto al cumplimiento de sus obligaciones. Siendo así, el <i>a quo</i> realizó el cálculo de los beneficios sociales peticionados considerando razonablemente el histórico de la remuneración mínima vital de acuerdo al periodo laborado ante la ausencia de boletas de pago de todo el periodo peticionado. Por tanto, el <i>quinto, sexto</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ TOLEDO TORIBIO, Omar, "Derecho Procesal Laboral". Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. Comentarios y Notas Jurisprudenciales. Editora y Librería Grijley, primera edición, Lima, 2011, pág. 80

	<p>y <i>sétimo agravio</i> señalados por la apelante no resultan estimables, debiéndose confirmar la sentencia venida en grado en todos sus extremos.</p> <p>Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>HA RESUELTO</p> <p>1. CONFIRMAR la Sentencia N° 130-2013 contenida en la resolución de fecha diez de octubre del 2013, obrante de fojas 77 a 85, que declara fundada en parte la demanda.</p> <p>2. ORDENAR que la emplazada cumpla con efectuar a favor de la actora el abono de S/. 28,956.57 (Veintiocho mil novecientos cincuenta y seis y 57/100 nuevos soles) por concepto sociales amparados, más intereses financieros y legales que serán calculados en ejecución de sentencia, con lo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X						
			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se									

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>demás que contiene. En los seguidos por L. G. F. A contra D. A. Q. sobre Pago de beneficios sociales; y los devolvieron al Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.</p>	<p>decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja						
						X			[9 - 10]	Muy alta						
	38															

	resolutiva	congruencia										[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión								X			[5 - 6]	Mediana				
													[3 - 4]	Baja				
													[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones						Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy		Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 8]		[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
					X				[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								
	Parte		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
																36

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016,** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2016, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Primer Juzgado Civil de Pueblo Libre del Distrito Judicial del Magdalena del mar (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el magistrado tuvo en consideración todos los parámetros previsto en la norma.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de

pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Leon Pastor, 2008)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación de rango muy alta, en el cual consiste que el juez tuvo en consideración todos los parámetros previstos.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Leon Pastor, 2008)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las

pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que el magistrado obvió un parámetro para la descripción de la decisión en el sentencia establecida.

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. (Leon Pastor, 2008)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 17° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras

que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar en esta parte de la sentencia de segunda instancia el magistrado del juzgado especializado no considero aspectos del proceso

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se

encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que el magistrado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia no se encontró relación entre los considerandos y el fallo.

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2017, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, donde se resolvió: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de 18 a 22, 57 a 60 y en consecuencia ORDENO que D. A. Q. pague a L. G. F. A.COSTA la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 57/100 NUEVOS SOLES (S/. 28,956.57), por concepto de BENEFICIOS SOCIALES, que comprende los extremos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones). FUNDADO el extremo de pago de intereses financieros e intereses legales, costas y costos.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción fue de rango muy alto y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió: Confirmar la resolución de primera instancia que fue fundad en parte, lo cual el magistrado establece el pago total de la deuda.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se

orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Fines del Proceso, Cas N° 1144-98-Lambayeque (Tribunal Constitucional 01 de Diciembre de 2000).
- Acosta, B. C. (1994). *Adolfo Wach y la teoria de la accion como derecho a la tutela*. Bogota: Ediciones Juridicas.
- ALSINA, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar S. A.
- Burgos Ladron de Guevara, J. (2010). *Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdiccion*. Recuperado el 04 de Abril de 2017, de <https://investigacion.us.es/>
- Chaname Orbe, R. (2016). *La necesidad del cambio en el Poder Judicial*. Peru: Reforma Judicial.
- Couture, E. (1966). *Fundamentos del Derecho Procesal Civi*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, J. E. (2007). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cuadra Moreno, M., Gonzales Fernández, M. A., & Granados Mandujano, M. (2013). *Guia sobre la aplicacion del Principio Derecho del Debido Proceso en los Procedimientos asministrativos*. Lima: Grijley.
- De Pina, R., & Castillo Larrañaga, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Mexico: Porrúa.
- Diaz Vargas, C. (2010). *La fijacion de puntos controvrtidos en el proceso civil*. Cajamarca: Revista Juridica.
- Echandia, H. D. (1983). *Compendio de derecho procesal civil. Parte General* . Bogota: Themis.
- Echandia, H. D. (1999). Conpendio de Derechos Porcesal. En *Teoria General del proceso* (pág. 177). Duodecima Edicion .
- El Mundo. (27 de Marzo de 2013). *España, entre los paises con mayor embudo judicial de la Union Europea*. Obtenido de <http://www.elmundo.es/>
- Figueroa Gutarra, E. (09 de Setiembre de 2008). *Calidad y Redaccion Judicial*. Obtenido de Revista Juridica : <https://edwinfigueroag.wordpress.com>
- Galvez, J. M. (1996). *Introduccion al Proceso Civil*. Bogota: Themis.

- Guevara, L. V. (2004). *Administración de Justicia en el Perú*. Pucallpa: Universidad Nacional de Ucayali.
- Guiseppe, C. (2000). *Principios de derecho proceso civil*. Madrid: Reus.
- Hernandez Garcia , D. (2012). Medición de calidad en los procesos judiciales. *Revista de Derecho* , 165-197.
- Hilda. (06 de Octubre de 2009). *Iura Novit Curia*. Obtenido de Derecho: <http://derecho.laguia2000.com/>
- Inestigacion. (19 de Mayo de 2010). *Tipos de Investigacion Cualitativa y cuantitativa*. Obtenido de <http://laetraconsangreseescribe.blogspot.pe/>
- Jimenez Salazar, J. (28 de Octubre de 2012). *Resumen de la Obligaciones en el derecho civil peruano*. Obtenido de <http://jhanjimenezsalazar.blogspot.pe/>
- Juez, E. (01 de Agosto de 2016). *Wikipedia*. Obtenido de La eciclopedia libre: <https://es.wikipedia.org>
- Ledesma Naraez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Juridica S.A. .
- LOPEZ, L. A. (2016 de Octubre de 13). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y/o Debido Proceso*. Obtenido de Historico del Poder Judicial : https://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Lugo, J. C. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil* . Lima: Grijley.
- Massetto, G. P. (09 de Diciembre de 2003). *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de las judicatura moderna?* Obtenido de Revista de Derecho: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502003000200001#r16
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* . Bogota: Temis.
- Omar, S. A. (2005). *Constitución Política del Perú con la jurisprudencia, artículo por artículo del Tribunal Constitucional"*. Lima: Nomos & Thesis .
- Paredes Romero, A. (2010). *Principios del Código Procesal Civil Peruano*. Ayacucho: UNSCH.
- Quisbert, E. (2010). *Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano*. Sucre - Bolivia: USFX.
- Rioja Bermudez, A. (22 de Agosto de 2013). *Conceptos Elementales del proceso*.

Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/>

Rocco, U. (1986). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.

Roche, R. H. (2015). *Administracion de Justicia en Venezuela*. Venezuela : UNAN.

Talavera Herrera, L. A. (23 de Noviembre de 2014). *La Tutela jurisdiccional efectiva*. Obtenido de Los Andes: <http://www.losandes.com.pe/>

Universidad Peruana Los Andes. (2010). *Derecho Procesal Civil I: Proceso de Conocimiento, abreviado y sumarísimo*. Lima: Escuela Academica.

Universidad Peruana Los Andes. (2010). *Principios Generales del proceso*. Lima: Escuela Academica.

Valera Malaga, J. C. (11 de Enero de 2012). *El acceso gratuito en la justicia en Materia Civil*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/>

Variables. (10 de Noviembre de 2016). *Explorable*. Obtenido de <https://explorable.com>

Wiki conceptos. (16 de febrero de 2013). *Concepto de compatibilidad*. Recuperado el 05 de Enero de 2017, de <http://wiki-ti.blogspot.pe/>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 11181-2013-0-1801-JR-LA-01
MATERIA : BENEFICIOS SOCIALES
JUEZ : H. H. R.
ESPECIALISTA : M. C. R. H.
DEMANDADO : D.A.Q.
DEMANDANTE : G. F. A

SENTENCIA N° 130 -2013

Expediente No 11181-2013-0-1801-JR-LA-01
Especialista Legal M. R.H.
Lima, diez de octubre de dos mil trece

ANTECEDENTES

Términos de la demanda

Mediante escrito de fojas 18 a 22 y escrito de subsanación de fojas 57 a 60 L.A.F A.A presenta demanda en contra de D.A.Q en su condición propietaria del CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR MARIA DE FATIMA, con la finalidad de que cumpla con pagarle la suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS TRECE Y 39/100 (S/.40,713.39), por concepto de pago de VACACIONES NO GOZADAS NI PAGADAS Y GRATIFICACIONES NO PAGADAS, COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO, VACACIONES TRUNCAS, REMUNERACIONES INSOLUTAS, haciéndola extensiva al pago de intereses legales, costas y costos Fundamenta su demanda en las normas legales que invoca y en el hecho de haber ingresado a laborar para la demandada el 01 de enero de 1991 hasta el 30 de abril del 2009, desempeñando el cargo de Profesora, percibiendo como última remuneración mensual de S/.460.00 nuevos soles.

Señala que ha laborado desde 01 de enero del 1991 hasta el 30 de abril del 2009, habiendo trabajado todo ese tiempo de manera ininterrumpida de lunes a viernes desde la 08:00 de la mañana hasta las 02:30 de la tarde, precisando que sólo en el año 1991 la demandada le hizo entrega de boletas, posteriormente no lo hizo, no habiendo cumplido con pagarle sus beneficios sociales, señalando por ello que su liquidación sólo comprende desde el año 1992, sin habérsele pagado horas extras, vacaciones, gratificaciones, pese habérselo sugerido de manera verbal; asimismo precisa que en el año 1991 percibía una remuneración en inti millón.

Expone que las razones por las que optó por retirarse voluntariamente el 2009 de la entidad demandada era muy poco el pago que le otorgaban, señala además que el sueldo que percibió desde su fecha de ingreso hasta la fecha de su cese fue S/. 460.00 Nuevos soles, nunca le entregó boletas de pago, acreditando para ello su relación laboral con la copia de la constatación policial de fecha 29 de abril del 2013 (folio 02), en el que la demandada reconoce como profesora de su institución educativa al manifestar no recordar la fecha de ingreso y de cese, lo cual es falso, conducta procesal que debe ser tomado en cuenta al momento de sentenciar.

Asimismo solicita el pago de sus vacaciones truncas, sus gratificaciones, al haber trabajado más de 10 años para la demandada.

Conforme a la liquidación que acompaña a su demanda, son extremos demandados en este proceso la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones no pagadas, vacaciones no gozadas ni pagadas.

Audiencia de conciliación

Admitida la demanda en vía de proceso ordinario laboral, se programó el desarrollo de la audiencia de conciliación para el día 15 de julio 2013 a horas 08:30 de la mañana, y advirtiéndose de autos y a pedido de las partes podía haber una posible se reprogramó la continuación de audiencia para el día 05 de agosto. La citada fecha fue reprogramada en atención a que con fecha posterior la Corte Superior de Justicia señaló como fecha para las celebraciones del día del juez para el día en referencia, por lo que el juzgado volvió a reprogramar la continuación de la audiencia de conciliación para el día 01 de octubre 2013 a horas 03:30 de la tarde, siendo válidamente notificadas la partes conforme obra en autos.

En tal ocasión no se hizo presente la demandada Diamantina Acosta Quispe, por lo que incurrió en rebeldía automática. Así, en aplicación del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal Laboral N 29497, declaró sin objeto ingresar a la etapa de conciliación, y tratándose de pruebas documentales, sin objeto pasar a la audiencia de juzgamiento, y decretar el Juzgamiento anticipado.

Tramitada la causa con arreglo a su naturaleza su estado es el de expedir sentencia.

FUNDAMENTOS

PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO

21. Tal como se ha precisado en la audiencia de conciliación, constituyen pretensiones materia de juicio, determinar si procede ordenar a la demandada a que pague la suma de S/.40,713.39 nuevos soles, por los siguientes conceptos:

- ✓ Compensación por tiempo de servicios la suma de S/. 9,351.86 nuevos soles
- ✓ Vacaciones no pagadas ni gozadas la suma de S/. 14,494.86 nuevos soles
- ✓ Gratificaciones no pagadas la suma de S/. 16,866.67 nuevos soles
- ✓ Intereses legales, costos y costas.

22. Si bien, en el petitorio el demandante hace referencia a las “remuneraciones insolutas y demás conceptos”, esta afirmación y pedido resulta ambiguo, dado que no se sustenta a qué remuneraciones insolutas se refiere ni qué periodos comprende, ni menos ha liquidado su monto. De igual manera, la referencia a “los demás conceptos del caso” también resulta una afirmación que no tiene ningún sustento fáctico específico ni legal. Además, tampoco en la audiencia de conciliación el abogado que defiende a la demandante ha precisado ni especificado estas pretensiones. Por tanto no se ha considerado como pretensiones materia de juicio.

DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA.

23. En la presente causa, dado que la demandada no ha concurrido a la audiencia de conciliación, su estado es el de rebeldía, por lo tanto el Juzgado emite

pronunciamiento en relación a las pretensiones demandadas, teniendo en cuenta los efectos de la situación procesal de la demandada, y en mérito además a lo actuado y probado en este proceso.

24. Un primer elemento que se debe tener en cuenta es el relativo a la carga de la prueba que le corresponde asumir a cada una de las partes dentro de un proceso laboral. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 y 23.2 la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos [...]. Asimismo, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral, salvo prueba en contrario. Y conforme a lo establecido en el artículo 23.4, literales a), b) y c) del mismo cuerpo normativo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga del pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones o contractuales, su extinción o inexigibilidad; b) la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado; y, c) el estado del vínculo laboral y la causa del despido.
25. Con arreglo a estas consideraciones, se advierte de las boletas de pago que obran a fojas 4-10, que la fecha de ingreso de la demandante se remonta al 01 de abril de 1991. Si bien en la boleta de fojas 4(derecho) consta como fecha de ingreso el 02 de mayo de 1990, este dato no se tiene en cuenta dado que no ha sido introducido como hecho por el demandante. Fluye además de estas boletas el cargo de la demandada de profesora, y el nombre del centro educativo como CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR MARIA DE FATIMA, en la que consta además la dirección ubicada en Emilio Sandoval 148 Chorrillos.
26. De igual manera obra en autos la constancia de trabajo (folio 3) extendida por el referido centro educativo de fecha 15 de febrero de 2003, en la que se hace constar que la ahora demandante labora como Profesora de Aula en dicho Centro Educativo, figurando en dicho documento las firmas del director así como el formato y sello de dicha institución educativa. De igual modo, la demandante figura en las actas de evaluación que corresponden al centro educativo, las que figuran a fojas 28-56). En tal sentido, estos documentos, tienen eficacia probatoria, dado que no ha sido cuestionado por la demandada en vista de su situación de rebeldía asumida en esta causa.
27. En consecuencia, se tiene por cierto que la demandante ingresó a laborar para la demandada el 01 de enero 1991 de manera ininterrumpida hasta el 30 abril 2009, desempeñándose como profesora, acumulando 17 años 04 meses de tiempo de servicios.
28. Sin perjuicio de estas conclusiones arribadas, corresponde analizar el monto de la remuneración que ha propuesto la demandante como remuneración percibida. Sostiene que la última remuneración percibida asciende a S/. 460.00, sin embargo, en la audiencia de conciliación señala [a partir del

minuto 11.30] señala, en relación a si había ganado el equivalente a la remuneración mínima: *“En el año 1991 gané siempre he ganado menos que la remuneración mínima. Terminé con S/.460.00. Mi horario de ingreso era a las 7:30 de la mañana y salía 2:30 de la tarde. En el Colegio había un libro en que yo firmaba mis ingresos y salidas. He laborado desde las 8:30 de la mañana hasta la 2:30 con un horario der refrigerio de media hora”*.

29. Dado que la demandada no ha concurrido a dicha audiencia ni ha contestado la demanda, el Juzgado considera como verdadera la versión dada por la demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código Procesal Civil, el que establece que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sin que en el caso de autos se haya presentado alguna de las cuatro salvedades que contempla este supuesto procesal.

30. En consecuencia, de la valoración de las boletas de pago en referencia, se advierte que en el año 1991 la demandante percibía un sueldo equivalente a un S/.12.00, que se ajustaba al valor de un Ingreso Mínimo Legal, no obstante conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-91-TR vigente desde el 01 de enero de 1991 se reajustó el valor de este concepto del siguiente modo: *“Artículo 2.- La Remuneración Mínima Vital que se establece por el presente Decreto Supremo estará constituida por los siguientes conceptos: a) Ingreso Mínimo Legal: I/m. 12.00 mensual ó I/m. 0.40 diarios, según el caso. b) Bonificación pro Movilidad: I/m. 8.00 mensual ó I/m. 0.27 diarios, según el caso. c) Bonificación Suplementaria Adicional: I/m. 18.00 mensual ó I/m. 0.60 diarios, según el caso”*. De esta manera, en vista que la demandante ha laborado por más de 4 horas diarias, corresponde que se liquide los derechos recamados en función al valor histórico de la remuneración mínima vital (RMV).

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

31. El sistema de cálculo de este derecho se encuentra previsto en el Decreto Supremo 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, para ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 9 de esta Ley son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.

32. A los efectos de efectuar el cálculo respectivo, conviene señalar que la demandante en la audiencia de conciliación [a partir del minuto 08:25] ha admitido que la demandada le hizo el depósito de este derecho en el banco por todo el año 1991. De este modo, le corresponde percibir a la demandante este derecho a partir de abril de 1992 , tal como ha sido demandado además] de acuerdo al detalle siguiente:

Depósito	Periodo	R. Mes	Básico	Gratif.	R.Comp.	CTS
----------	---------	--------	--------	---------	---------	-----

abr-91	01/01/91 30/04/91	abr-91	0	0	0	0
oct-91	01/05/91 31/10/91	oct-91	0	0	0	0
abr-92	01/11/91 30/04/92	abr-92	72	38	78.33	39.17
oct-92	01/05/92 31/10/92	oct-92	72	72	84	42
abr-93	01/11/92 30/04/93	abr-93	72	72	84	42
oct-93	01/05/93 31/10/93	oct-93	72	72	84	42
abr-94	01/11/93 30/04/94	abr-94	132	72	144	72
oct-94	01/05/94 31/10/94	oct-94	132	132	154	77
abr-95	01/11/94 30/04/95	abr-95	132	132	154	77
oct-95	01/05/95 31/10/95	oct-95	132	132	154	77
abr-96	01/11/95 30/04/96	abr-96	132	132	154	77
oct-96	01/05/96 31/10/96	oct-96	215	132	237	118.5
abr-97	01/11/96 30/04/97	abr-97	265	215	300.83	150.42
oct-97	01/05/97 31/10/97	oct-97	345	300	395	197.5
abr-98	01/11/97 30/04/98	abr-98	345	345	402.5	201.25
oct-98	01/05/98 31/10/98	oct-98	345	345	402.5	201.25
abr-99	01/11/98 30/04/99	abr-99	345	345	402.5	201.25
oct-99	01/05/99 31/10/99	oct-99	345	345	402.5	201.25
abr-00	01/11/99 30/04/00	abr-00	410	345	467.5	233.75
oct-00	01/05/00 31/10/00	oct-00	410	410	478.33	239.17
nov-00	01/11/00 30/11/00	nov-00	410	0	410	34.15
dic-00	01/12/00 31/12/00	dic-00	410	410	820	68.31
ene-01	01/01/01 31/01/01	ene-01	410	0	410	34.15
feb-01	01/02/01 28/02/01	feb-01	410	0	410	34.15
mar-01	01/03/01 31/03/01	mar-01	410	0	410	34.15
abr-01	01/04/01 30/04/01	abr-01	410	0	410	34.15
may-01	01/05/01 31/05/01	may-01	410	0	410	34.15
jun-01	01/06/01 30/06/01	jun-01	410	0	410	34.15
jul-01	01/07/01 31/07/01	jul-01	410	410	820	68.31
ago-01	01/08/01 31/08/01	ago-01	410	0	410	34.15
sep-01	01/09/01 30/09/01	sep-01	410	0	410	34.15
oct-01	01/10/01 31/10/01	oct-01	410	0	410	34.15
nov-01	01/11/01 30/11/01	nov-01	410	0	410	34.15
dic-01	01/12/01 31/12/01	dic-01	410	410	820	68.31
ene-02	01/01/02 31/01/02	ene-02	410	0	410	34.15
feb-02	01/02/02 28/02/02	feb-02	410	0	410	34.15
mar-02	01/03/02 31/03/02	mar-02	410	0	410	34.15
abr-02	01/04/02 30/04/02	abr-02	410	0	410	34.15
may-02	01/05/02 31/05/02	may-02	410	0	410	34.15
jun-02	01/06/02 30/06/02	jun-02	410	0	410	34.15
jul-02	01/07/02 31/07/02	jul-02	410	410	820	68.31
ago-02	01/08/02 31/08/02	ago-02	410	0	410	34.15

sep-02	01/09/02 30/09/02	sep-02	410	0	410	34.15
oct-02	01/10/02 31/10/02	oct-02	410	0	410	34.15
nov-02	01/11/02 30/11/02	nov-02	410	0	410	34.15
dic-02	01/12/02 31/12/02	dic-02	410	410	820	68.31
ene-03	01/01/03 31/01/03	ene-03	410	0	410	34.15
feb-03	01/02/03 28/02/03	feb-03	410	0	410	34.15
mar-03	01/03/03 31/03/03	mar-03	410	0	410	34.15
abr-03	01/04/03 30/04/03	abr-03	410	0	410	34.15
may-03	01/05/03 31/05/03	may-03	410	0	410	34.15
jun-03	01/06/03 30/06/03	jun-03	410	0	410	34.15
jul-03	01/07/03 31/07/03	jul-03	410	410	820	68.31
ago-03	01/08/03 31/08/03	ago-03	410	0	410	34.15
sep-03	01/09/03 30/09/03	sep-03	436.67	0	436.67	36.37
oct-03	01/10/03 31/10/03	oct-03	460	0	460	38.32
nov-03	01/11/03 30/11/03	nov-03	460	0	460	38.32
dic-03	01/12/03 31/12/03	dic-03	460	460	920	76.64
ene-04	01/01/04 31/01/04	ene-04	460	0	460	38.32
feb-04	01/02/04 29/02/04	feb-04	460	0	460	38.32
mar-04	01/03/04 31/03/04	mar-04	460	0	460	38.32
abr-04	01/04/04 30/04/04	abr-04	460	0	460	38.32
may-04	01/05/04 31/05/04	may-04	460	0	460	38.32
jun-04	01/06/04 30/06/04	jun-04	460	0	460	38.32
jul-04	01/07/04 31/07/04	jul-04	460	460	920	76.64
ago-04	01/08/04 31/08/04	ago-04	460	0	460	38.32
sep-04	01/09/04 30/09/04	sep-04	460	0	460	38.32
oct-04	01/10/04 31/10/04	oct-04	460	0	460	38.32
abr-05	01/11/04 30/04/05	abr-05	460	460	536.67	268.33
oct-05	01/05/05 31/10/05	oct-05	460	460	536.67	268.33
abr-06	01/11/05 30/04/06	abr-06	500	460	576.67	288.33
oct-06	01/05/06 31/10/06	oct-06	500	500	583.33	291.67
abr-07	01/11/06 30/04/07	abr-07	500	500	583.33	291.67
oct-07	01/05/07 31/10/07	oct-07	530	500	613.33	306.67
abr-08	01/11/07 30/04/08	abr-08	550	530	638.33	319.17
oct-08	01/05/08 31/10/08	oct-08	550	550	641.67	320.83
abr-09	01/11/08 30/04/09	abr-09	550	550	641.67	320.83
						S/.6942.57

GRATIFICACIONES NO PAGADAS

33. De acuerdo con lo previsto por la Ley N° 27735, al trabajador le corresponde percibir una gratificación por Fiestas Patrias y otra por Navidad equivalente a una remuneración ordinaria. De esta manera, y debido al estado de rebeldía de la demandada ésta no ha acreditado el pago de este derecho, por lo que de

acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del indicado dispositivo legal, por concepto de gratificación proporcional le corresponde percibir este derecho.

Gratificación	Tiempo	R. Computable.	Gratificación
jul-91	06M	38	38
dic-91	06M	38	38
jul-92	06M	72	72
dic-92	06M	72	72
jul-93	06M	72	72
dic-93	06M	72	72
jul-94	06M	132	132
dic-94	06M	132	132
jul-95	06M	132	132
dic-95	06M	132	132
jul-96	06M	132	132
dic-96	06M	215	215
jul-97	06M	300	300
dic-97	06M	345	345
jul-98	06M	345	345
dic-98	06M	345	345
jul-99	06M	345	345
dic-99	06M	345	345
jul-00	06M	410	410
dic-00	06M	410	410
jul-01	06M	410	410
dic-01	06M	410	410
jul-02	06M	410	410
dic-02	06M	410	410
jul-03	06M	410	410
dic-03	06M	460	460
jul-04	06M	460	460
dic-04	06M	460	460
jul-05	06M	460	460
dic-05	06M	460	460
jul-06	06M	500	500
dic-06	06M	500	500
jul-07	06M	500	500
dic-07	06M	530	530
jul-08	06M	550	550
dic-08	06M	550	550
jul-09	04M	550	366.67
			S/. 11,930.67

VACACIONES (NO PAGADAS NI GOZADAS) Y TRUNCAS

34. Según lo establece el artículo 25 de la Constitución, los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. En tal sentido, la situación de trabajador de la demandante configura también el acceso a este derecho; sin embargo, bajo el sustento que la relación habida tuvo connotación de un contrato civil, la demandada no ha concedido este derecho de orden constitucional.
35. Este beneficio social se encuentra previsto en los artículos 22 y 23 del Decreto Legislativo 713. El citado artículo 23 establece que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado; una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. En el caso de autos la demandante ha laborado sin solución de continuidad, lo que significa que percibió la primera remuneración por el trabajo realizado.
36. Ahora bien, de acuerdo al texto de la demanda, la accionante reclama el pago doble de este derecho, así como las simples y truncas. Al respecto, en la audiencia de conciliación la demandante ha reconocido [minuto 08:28] que la demandada le concedió el descanso físico, dos semanas en el mes de julio una semana en octubre y otra semana en mayo, con lo cual se cumplió con concederle el descanso legal de un mes. Sin embargo, también aclara que no se le pagó por dicho descanso. Por tanto, el primer sueldo estuvo pagado (remuneración), hizo uso del descanso, pero no se le pagó; con lo cual le corresponde percibir solamente el pago simple, conforme al artículo 22 del Decreto Legislativo N° 713, así como el récord trunco. De este modo le corresponde S/. 9,900.00 (18 meses) más S/.183.00 por récord trunco (4 meses), total S/. 10,083.33.
37. Efectuada la suma de los conceptos amparados S/.6942.57 por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, S/. 11,930.67 por Gratificaciones y S/. 10,083.33, por vacaciones se obtiene el total de S/. 28,956.57.

INTERESES FINANCIEROS

38. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Supremo N° 001-97-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, *cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente, y de las responsabilidades en que pueda incurrir.* En consecuencia, en ejecución de sentencia corresponde que se liquiden los

intereses financieros sobre el extremo de la compensación por tiempo de servicios.

INTERÉS LEGAL

39. Corresponde que a los beneficios económicos amparados se aplique el interés legal previsto en el Decreto Ley 25920, el mismo que señala en su artículo 3: *el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño*; liquidación que deberá efectuarse en ejecución de sentencia.

COSTOS Y COSTAS

40. Con arreglo a lo establecido en el artículo 410° del Código Procesal Civil, las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Por tanto, al haberse amparado en parte la demanda es de cargo de la parte vencida el abono de estos conceptos, y de conformidad además con lo estipulado en el artículo 31 última parte de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos y demás que fluyen de autos y administrando justicia a nombre de la Nación, corresponde emitir el fallo respectivo.

DECISIÓN

- FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de 18 a 22, 57 a 60 y en consecuencia ORDENO que D. A. Q. pague a L. G. F. A.COSTA la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 57/100 NUEVOS SOLES (S/. 28,956.57), por concepto de BENEFICIOS SOCIALES, que comprende los extremos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones).
- FUNDADO el extremo de pago de intereses financieros e intereses legales, costas y costos

**SEÑORES:
TOLEDO TORIBIO
CARLOS CASAS
ESPINOZA MONTOYA**

Lima, 05 junio del 2014

VISTOS:

En Audiencia Pública de fecha 05 junio del 2013; e interviniendo como Juez Superior Ponente el Señor Omar Toledo Toribio.

ASUNTO:

2. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito de fojas 98 a 104 en contra de la Sentencia N° 130-2013 contenida en la resolución de fecha diez de octubre del 2013, obrante de fojas 77 a 85, que declara fundada en parte la demanda.

AGRAVIOS:

22. La apelante refiere que si bien la demanda está dirigida a la recurrente, de los documentos adjuntados por la demandante se desprende que su empleadora fue C.E.P “Virgen de Fátima” y no D. A. Q., quien no ha emitido ningún documento a título personal. Y que se debió demandar al C.E.P “Virgen de Fátima” quien por supuesto tiene que estar debidamente representada por una persona jurídica.
23. Que, se debe tomar en cuenta lo establecido en la Ley N° 27321, el cual establece el plazo de prescripción para reclamos de beneficios laborales de cuatro años en la cual se encuentra inmersa la presente pretensión y que la norma citada es de orden público y cumplimiento obligatorio. Por lo que a abril del 2013 prescribió su derecho y que con la copia legalizada de Actas Consolidadas de Evaluación Integral demuestra que la demandante miente en la fecha de su cese.
24. Que, el *a quo* ha efectuado una interpretación errónea de la constatación policial pues su persona no recordara la fecha de ingreso y cese de la demandante pues se fue una constatación inesperada y se encontraba en clases y que por su edad 66 años no recuerda hechos que sucedieron más de 20 años y que hay varias profesoras que todos los años ingresan y cesan.
25. Que, en la Audiencia de Conciliación prima la oralidad y la apelante asistió acompañada de su abogado a dicha diligencia llevando su contestación hecho que no fue aceptado por el *a quo* lo que se deberá tener en cuenta.
26. La apelante niega rotundamente que a la demandante se le adeuden remuneraciones insolutas por el periodo laborado o por algún otro concepto y que siempre se cumplió con las obligaciones con la trabajadora.
27. Que, si bien el artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo el empleador tiene la carga de la prueba de pago, la parte accionante

tiene la obligación de probar lo que alega.

28. Respecto a la remuneración computable, refiere que el *a quo* da por cierto el monto señalado por la demandante y que ello adquiere fuerza probatoria con la declaración de rebeldía. ¿Qué paso con la carga de la prueba? ¿Qué, paso con, el que alega los hechos debe probarlos? El único documento que prueba la remuneración son las boletas de pago donde se consigna otra cantidad y debió hacerse una pericia contable.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*–, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.
2. En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.” (sic).
3. Respecto al *primer agravio*, la apelante refiere que si bien la demanda esta dirigida a la recurrente, de los documentos adjuntados por la demandante se desprende que su empleadora fue C.E.P “Virgen de Fátima” y no D. A. Q., quien no ha emitido ningún documento a título personal. Y que se debió demandar al C.E.P “Virgen de Fátima” quien por supuesto tiene que estar debidamente representada por una persona jurídica.
4. Que, el artículo 17° de la Ley N° 29497 prescribe que: “El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo

del expediente... ”.

Revisados los actuados se aprecia que el *a quo* al verificar los requisitos de la demanda declaró inadmisibile la demanda mediante resolución número uno, entre los cuales solicitó a la actora que precise correctamente la parte demandada. En dicho sentido, la demandante cumplió con subsanarla respecto al emplazamiento de la demanda indicando que el nombre correcto de la demandada es D. A. Q. al ser la dueña del C.E.P “María de Fátima”.

5. Bajo lo expuesto, es preciso indicar que de la “Ficha de Consulta Ruc” que obra a fojas 27, se advierte que la apelante D. A. Q. figura como persona natural con negocio apreciándose además que el nombre comercial de dicho negocio es CEP “María de Fátima”. Por lo que, el emplazamiento se efectuó correctamente, máxime si el nombre comercial no significa *per sé* que necesariamente “*CEP María de Fátima*” constituya una persona jurídica calidad que además la demandada no ha demostrado. Por el contrario está acreditado que la propietaria del referido negocio es la señora D. A. Q., quien fue debidamente emplazada conforme se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas 64 vuelta. Por tanto, no resulta amparable este *primer agravio* expuesto por la demandada.
6. En cuanto al segundo y tercer agravio expresados por la apelante referidos al plazo de prescripción y la fecha de cese, conviene señalar que la prescripción extintiva resulta ser una institución de carácter procesal, la misma que debe hacerse valer vía excepción conforme a lo previsto por el artículo 446° del Código Procesal Civil, esto es, defensa de forma que en el caso del nuevo proceso laboral debe ejercerse en el escrito de contestación de demanda, conforme lo dispone el artículo 19° de la Ley N° 29497, que señala que las defensas procesales deben encontrarse contenidas en el acto postulatorio en mención.
7. Bajo el contexto indicado, es de señalar que del estudio de autos se advierte que la parte demandada no ha propuesto la excepción de prescripción extintiva, dado que no contestó la demanda en su oportunidad incurriendo en rebeldía conforme se advierte del Acta de Continuación de Audiencia de Conciliación que obra a fojas 75 a 76. Por tanto, frente a dicha situación no resultaba procedente que el *a quo* efectúe el análisis destinado a determinar si la reclamación de beneficios sociales se efectuó o no, dentro del plazo de prescripción que señala la ley. Por lo que, el *segundo y tercer agravio* señalados por la demandada, carecen de asidero legal.
8. Sobre el cuarto agravio, la apelante indica que en la Audiencia de Conciliación prima la oralidad y la apelante asistió acompañada de su abogado a dicha diligencia llevando su contestación hecho que no fue aceptado por el *a quo* lo que se deberá tener en cuenta.
9. Respecto al emplazamiento de la demandada y la diligencia de Audiencia de Conciliación, resulta preciso indicar que según el artículo 42° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo el demandante debe concurrir a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación

y sus anexos. De esta manera, iniciada la Audiencia de Conciliación, según el artículo 43° de la referida norma dicha diligencia, comienza con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados, prosiguiendo el Juez a invitar a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.

10. Bajo dicho contexto, revisados los autos se advierte que la Audiencia de Conciliación se llevó a cabo en dos etapas debido a que invitadas las partes a conciliar, ambas tenían la intención de arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se suspendió dicha audiencia para el día *lunes 05 de agosto del 2013 a las 4:30 de la tarde* conforme se desprende del Acta de Audiencia de Conciliación de fojas 65 a 66. Sin embargo, prosiguiendo con la misma, el día y hora de la fecha programada para la Continuación de la Audiencia de Conciliación, la parte demandada no concurrió a la citada diligencia de la cual tenía pleno conocimiento.
11. Siendo ello así, el inciso 2) del artículo 43° de la Ley N° 29497 prescribe que: *“Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos...”* [lo resaltado es nuestro]
12. A la luz de lo expuesto, del contenido del Acta de Continuación de Audiencia de Conciliación que obra de fojas 75 a 76, se advierte que la demandada no concurrió a dicha diligencia incurriendo automáticamente en rebeldía conforme el *a quo* ha dejado constancia en la referida acta. Por lo que, no advirtiéndose de autos que la apelante asistió acompañada de su abogado a dicha diligencia llevando su contestación como refiere en sus agravios, el *cuarto agravio* expresado por la emplazada no resulta amparable.
13. Respecto al *quinto, sexto y sétimo agravio*, la apelante niega rotundamente que a la demandante se le adeuden remuneraciones insolutas pues siempre cumplió con las obligaciones con la trabajadora. Que, la parte accionante tiene la obligación de probar lo que alega. Y en cuanto a la remuneración computable, refiere que el *a quo* da por cierto el monto señalado por la demandante y que ello adquiere fuerza probatoria con la declaración de rebeldía, desconociéndose la carga de la prueba, siendo las boletas de pago el único documento que prueba la remuneración donde se consigna otra cantidad y debió hacerse una pericia contable.
14. Ante los agravios expuestos, conviene señalar que la carga de la prueba en materia laboral se encuentra tipificada en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, en los siguientes

términos:

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.

b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.

c) La existencia del daño alegado.

De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad...” (sic) [lo resaltado es nuestro].

22. Al respecto, del primer párrafo antes citado, es de resaltar que como regla general se advierte que la carga de la prueba reposa en quien afirma un hecho, regla que se encuentra inserta en el artículo 196° del Código Procesal Civil. Sin embargo, en materia laboral, debe tenerse en cuenta la situación peculiar que ostentan las partes en el marco de un contrato de trabajo, principalmente porque se trata de la sostenibilidad del desarrollo de una persona, el trabajador, y fundamentalmente, porque este se encuentra subordinado a su empleador. Efectivamente, las implicancias de la subordinación del trabajador, produce el quebrantamiento de la igualdad paritaria, rasgo característico en el derecho civil.

23. Es por ello, que esta regla del *onus probandi* encuentra matices, produciéndose la inversión de la carga de la prueba o como lo llaman otros juristas, redistribución de la carga de la prueba. En ese sentido, el Juez Superior ponente Omar Toledo Toribio ha tenido la oportunidad de señalar que “(...) desde el momento en que la relación laboral se lleva a cabo en el lugar indicado por el empleador este tiene mayores y mejores posibilidades de premunirse de medios probatorios que le van a servir en un eventual conflicto jurídico. En ese sentido, resulta necesario que la norma procesal laboral contenga disposiciones que tiendan a superar este desequilibrio”². (sic.)

24. Precisamente, por el carácter peculiar del proceso laboral, este cuenta con reglas especiales en materia de carga probatoria, que algunos han dado en llamar “inversión de la carga probatoria” y otros como “redistribución de la carga de la prueba”.

25. En esa misma línea de argumentación, en aplicación del Principio de Especialidad, la norma aplicable al presente caso es la Ley Procesal de Trabajo, la misma que establece que es el empleador quien debe probar el cumplimiento de sus obligaciones acreditando el pago de los mismos durante el periodo laborado.

26. Por otro lado, de conformidad con el artículo 29° de la Ley N° 29497 señala que: “El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes

² TOLEDO TORIBIO, Omar, “Derecho Procesal Laboral”. Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497. Comentarios y Notas Jurisprudenciales. Editora y Librería Grijley, primera edición, Lima, 2011, pág. 80

atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes...”

27. En ese sentido, la emplazada no contestó la demanda en su oportunidad incurriendo en rebeldía, conforme se advierte del Acta de Continuación de Audiencia de Conciliación que obra a fojas 75 a 76, lo que evidencia que los referidos agravios, quinto, sexto y sétimo, más bien constituyen fundamentación de su escrito de contestación, máxime si con el presente recurso impugnatorio no ha demostrado lo contrario respecto al cumplimiento de sus obligaciones. Siendo así, el *a quo* realizó el cálculo de los beneficios sociales peticionados considerando razonablemente el histórico de la remuneración mínima vital de acuerdo al periodo laborado ante la ausencia de boletas de pago de todo el periodo peticionado. Por tanto, el *quinto, sexto y sétimo agravio* señalados por la apelante no resultan estimables, debiéndose confirmar la sentencia venida en grado en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación:

HA RESUELTO

3. CONFIRMAR la Sentencia N° 130-2013 contenida en la resolución de fecha diez de octubre del 2013, obrante de fojas 77 a 85, que declara fundada en parte la demanda.
4. ORDENAR que la emplazada cumpla con efectuar a favor de la actora el abono de S/. 28,956.57 (Veintiocho mil novecientos cincuenta y seis y 57/100 nuevos soles) por concepto sociales amparados, más intereses financieros y legales que serán calculados en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

En los seguidos por L. G. F. A contra D. A. Q. sobre Pago de beneficios sociales; y los devolvieron al Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10] Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8] Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6] Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4] Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2] Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la

parte inferior del Cuadro 5.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
						X				[5 - 8]					Baja
										[1 - 4]					Muy

										baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Med iana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar

el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

6)

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales, contenido en el expediente N° 11181-2013-0-1801-JR-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado especializado de trabajo permanente y en segunda La Cuarta Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Lima, Mayo del 2017.

Wilmer Escalante Cachay

DNI N° 10358203